



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-240/2026

RECURRENTE: ERIKC SÁNCHEZ
CÓRDOVA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA,
VERACRUZ ¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIA: GABRIELA FIGUEROA
SÁLMORAN²

Ciudad de México, diez de junio de dos mil veintiséis³

SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración, por no actualizarse el requisito especial de procedencia.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen en diversas quejas promovidas por el recurrente en contra del senador Eugenio Segura Vázquez y de Morena, por la presunta comisión de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña, con motivo de propaganda difundida en bardas en diversos municipios de Quintana Roo, solicitando el dictado de medidas cautelares para su retiro.
- (2) La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo⁴ determinó la procedencia parcial de las medidas cautelares, y ante los deslindes sobre la propaganda denunciada, ordenó al ayuntamiento de Benito Juárez el retiro de ésta. Dicha determinación fue confirmada por el

¹ En lo sucesivo, Sala Regional o Sala Xalapa.

² Colaboró: Jocelyn Cardiel Zepeda.

³ En adelante, las fechas que se señalen corresponden al año dos mil veintiséis, salvo mención expresa.

⁴ En adelante, Instituto local.

SUP-REC-240/2026

Tribunal Electoral de Quintana Roo,⁵ al estimar que el análisis de responsabilidad y beneficio debía reservarse al estudio de fondo del procedimiento sancionador.

- (3) Posteriormente, el recurrente impugnó ante la Sala Xalapa, quien confirmó esa resolución, al considerar que el Tribunal local sí fue exhaustivo y que tales cuestiones correspondían a la etapa de fondo del procedimiento sancionador.
- (4) Este acto constituye la materia de impugnación en el presente recurso.

II. ANTECEDENTES

- (5) Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
- (6) **1. Escrito de deslinde.** El once de marzo, el senador denunciado presentó ante el Instituto local un escrito de deslinde respecto de la pinta de bardas alusivas a su persona y a Morena, al considerar que podrían vulnerar la normativa electoral. Con dicho escrito se integró el cuaderno de antecedentes IEQROO/CA-003/2026.
- (7) **2. Quejas.** Los días veintitrés, veinticuatro y veintiséis de marzo, el recurrente denunció a Eugenio Segura Vázquez, en su calidad de senador, y a Morena, por culpa *in vigilando*, por la pinta de bardas que, desde su perspectiva, constituían promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña, por lo que solicitó la adopción de medidas cautelares. Las quejas se identificaron con los expedientes IEQROO/POS/007/2026, IEQROO/POS/012/2026 e IEQROO/POS/017/2026.
- (8) **3. Acuerdo de la Comisión de Quejas.** El nueve de abril, la Comisión de Quejas acordó declarar parcialmente procedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el actor y, a su vez, solicitó el apoyo y colaboración

⁵ A continuación, Tribunal local.



del ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, para el retiro del contenido de las bardas.

- (9) **4. Juicio local.** En contra de lo anterior, el quince de abril, el recurrente presentó un juicio electoral local, identificado con la clave JE/004/2026. El treinta de abril, el Tribunal local dictó una sentencia en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.
- (10) **5. Juicio federal.** El once de mayo, el actor impugnó la sentencia local, mediante juicio general, identificado con la clave SX-JG-43/2026.
- (11) **6. Sentencia impugnada.** El veintisiete de mayo, la Sala Xalapa confirmó la resolución del Tribunal local y escindió lo relativo al incumplimiento de las medidas cautelares.
- (12) **7. Recurso de reconsideración.** El dos de junio, la parte recurrente interpuso el medio de impugnación que se analiza.

III. TRÁMITE

- (13) **1. Turno.** En su oportunidad, el magistrado presidente de este Tribunal ordenó integrar el expediente **SUP-REC-240/2026**, y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶
- (14) **2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

- (15) Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia emitida por una sala regional de este

⁶ En adelante, Ley de Medios.

Tribunal, cuya resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.⁷

V. IMPROCEDENCIA

a) Decisión

- (16) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es **improcedente**, ya que no se actualiza el requisito especial de procedencia porque en la controversia no subsisten cuestiones de constitucionalidad ni convencionalidad que deban ser revisados en esta instancia jurisdiccional.
- (17) Además, no se actualiza un supuesto de importancia o trascendencia que justifique la emisión de un criterio de esta Sala Superior, ni tampoco se advierte un error notorio y evidente que justifique la procedencia de este recurso.

b) Marco normativo

- (18) El recurso de reconsideración cumple un doble propósito, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar resoluciones de salas regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, es un medio extraordinario de defensa a través del cual esta Sala Superior actúa como órgano de control de regularidad constitucional.
- (19) Lo anterior, porque acorde a lo señalado en artículo 61, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, la procedencia del recurso de reconsideración también se materializa cuando las sentencias dictadas por las salas regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.
- (20) Así, por regla general, las sentencias de las salas regionales son definitivas e inatacables; pero podrán impugnarse o combatirse vía recurso de reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos

⁷ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 259, fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64 de la Ley de Medios.



jurisdiccionales se pronuncien sobre temas de constitucionalidad o convencionalidad en los demás medios de impugnación.

- (21) También es importante precisar que el recurso de reconsideración es una instancia constitucional extraordinaria conforme a la cual, la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las salas regionales.
- (22) En principio, cuando estas hayan determinado no aplicar normas electorales por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que permite, no sólo el estudio de lo correcto o no de dicho ejercicio, la Sala Superior habilita una revisión amplia de la jurisdicción, en la medida en que es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
- (23) Por esta razón, por la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme criterios reiterados de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración con el fin de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución general.
- (24) A partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, en síntesis, se ha determinado que el recurso de reconsideración también procede en casos en que se realicen planteamientos de constitucionalidad de una norma.
- (25) Considerando lo expuesto, tenemos que la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por salas regionales se actualiza en los casos siguientes:

Procedencia ordinaria Fundamento: artículo 61 de la Ley de Medios	<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad promovidos contra resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías.• Sentencias recaídas a los restantes medios de impugnación competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.
Procedencia desarrollada en	<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación, distinto al juicio de inconformidad, en las que se analice o deba

<p>jurisprudencia de Sala Superior</p>	<p>analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la sala regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal⁸. • Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios sobre inconstitucionalidad de normas electorales⁹. • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales¹⁰. • Cuando se ejerza control de convencionalidad¹¹. • Cuando se aleguen irregularidades graves, que puedan afectar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las salas regionales no hayan adoptado medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis¹². • Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial¹³. • Sentencias que aborden temas jurídicos de un alto nivel de importancia y trascendencia para generar un criterio de interpretación útil a la certeza del orden jurídico nacional¹⁴. • Resoluciones que impongan medidas de apremio, aun cuando no se trate de sentencias definitivas o no se haya discutido un tema de constitucionalidad o convencionalidad.¹⁵ • Resoluciones de las salas regionales que determinan la imposibilidad jurídica o material de cumplimiento.¹⁶
---	--

⁸ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Año 3, Número 5, 2010, pp. 46 a 48.

Jurisprudencia 17/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Año 5, Número 10, 2012, pp. 32-34.

Jurisprudencia 19/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Año 5, Número 10, 2012, pp. 30-32.

⁹Jurisprudencia 10/2011, de rubro: RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Año 4, Número 9, 2011, pp. 38 y 39.

¹⁰ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Año 5, Número 11, 2012, pp. 24 y 25.

¹¹ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Año 6, Número 13, 2013, pp. 67 y 68.

¹² Jurisprudencia 5/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Año 7, Número 14, 2014, pp. 25 y 26.

¹³ Jurisprudencia 12/2018, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Año 10, Número 21, 2018, pp. 30 y 31.

¹⁴ Jurisprudencia 5/2019, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Año 12, Número 23, 2019, pp. 21 y 22.

¹⁵ Jurisprudencia 13/2022, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Año 15, Número 27, 2022, pp. 49, 50 y 51.

¹⁶ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA, Publicada en *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Año 16, Número 28, 2023, pp. 44 y 45.



- (26) En tal sentido, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia, se debe desechar de plano la demanda que dio origen al recurso de reconsideración.

c) Sentencia impugnada

- (27) La Sala Xalapa confirmó la sentencia emitida por el Tribunal local, por considerar que los agravios eran infundados e insuficientes, a partir de lo siguiente:

- El Tribunal local sí se pronunció sobre su planteamiento relativo a ordenar a Morena el retiro de la propaganda, al señalar que, debido al deslinde, carecía de elementos indiciarios para imponerle una obligación al denunciado.
- No se podía evaluar un posible beneficio ni la autoría de la propaganda al analizar la procedencia de medidas cautelares, por ser un tema que corresponde al pronunciamiento de fondo, aunado a que el denunciante no aportó pruebas para demostrar indiciariamente la autoría y la existencia de ese beneficio.
- Consideró que no eran aplicables los precedentes SUP-REP- 457/2023 y SUP-REP-508/2023, porque en ambos estaba o había estado en curso un proceso de selección interna de candidaturas, lo cual no acontece en el presente asunto, además que en uno de esos casos, el partido denunciado no desconoció la autoría de la propaganda.
- Señaló que fue correcto que el Tribunal local confirmara la vinculación al ayuntamiento para el retiro de la propaganda, porque ha sido criterio de la Sala Superior que la ejecución de una medida cautelar se debe dirigir a quien pueda cumplirla, por lo que sostuvo que fue una decisión proporcional.
- Finalmente, se escindieron los planteamientos relacionados con la falta de cumplimiento de las medidas por parte del ayuntamiento.

d) Agravios

- (28) La parte recurrente aduce sustancialmente lo siguiente:

1. Indebida interpretación del alcance de las medidas cautelares

- La Sala Xalapa interpretó incorrectamente el alcance de las medidas cautelares, al considerar que aspectos como: i) el posible beneficio político de Morena derivado de la propaganda denunciada; ii) el conocimiento que dicho partido tenía sobre su difusión; iii) la falta de acciones para retirarla; y iv) la obligación de hacer cesar sus efectos, debían analizarse exclusivamente al resolver el fondo del procedimiento sancionador, lo que considera erróneo, porque las medidas tienen una función preventiva.

2. Indebida interpretación del principio de presunción de inocencia

- La Sala Regional aplicó indebidamente el principio de presunción de inocencia, lo que debilitó la función preventiva de las medidas cautelares, al concluir que,

SUP-REC-240/2026

derivado del deslinde y la negativa de participación por parte de Morena, no era posible imponerle obligaciones cautelares relacionadas con el retiro de la propaganda.

- El ordenar el retiro provisional de la propaganda no constituye una sanción ni implica atribuir responsabilidad al partido, sino que únicamente busca evitar que una posible infracción continúe produciendo efectos mientras se resuelve el fondo del asunto.

3. Indebida interpretación e inaplicación de precedentes

- La Sala Regional interpretó incorrectamente los precedentes de la Sala Superior y utilizó criterios propios del estudio de fondo para resolver una cuestión cautelar, ya que en los recursos SUP-REP-457/2023 y SUP-REP-508/2023, la Sala Superior permitió vincular cautelarmente a los sujetos identificados en la propaganda, a efecto de evitar que continuara produciendo efectos nocivos.
- En ese sentido, el recurrente afirma que la Sala Regional confundió los requisitos para acreditar responsabilidad en el fondo del procedimiento con aquellos necesarios para dictar medidas cautelares, al exigir elementos como la autoría, el financiamiento o el conocimiento de la propaganda, cuando lo relevante era prevenir una posible afectación a los principios electorales.

e) Caso concreto

- (29) El recurso de reconsideración es improcedente, porque no satisface el requisito especial de procedencia, ya que no subsisten cuestiones de constitucionalidad ni de convencionalidad, ni se actualiza otro supuesto que mediante jurisprudencia actualice la procedencia del recurso.
- (30) Lo anterior es así, porque la Sala Xalapa no interpretó directamente alguna disposición constitucional, no inaplicó alguna disposición legal o constitucional, sino que la controversia se circunscribió a determinar si el Tribunal local analizó la totalidad de los agravios expresados por el ahora recurrente y si fue correcto que el Instituto local hubiera vinculado al ayuntamiento el retiro de la propaganda denunciada, en lugar de ordenar ese retiro a Morena.
- (31) Esto es así, ya que la Sala Xalapa solamente analizó si lo resuelto por el Tribunal local era correcto, concluyendo que sí se pronunció sobre los planteamientos del recurrente.
- (32) Además, consideró que, dado que se trataba del análisis de la procedencia de medidas cautelares, no era posible que se pronunciara sobre la autoría y posible beneficio de la propaganda denunciada, por ser temas que



corresponden al análisis del fondo de la queja, aunado a que consideró que la concesión parcial de las medidas cautelares por parte de la autoridad administrativa electoral había cumplido su finalidad preventiva, por lo que no era procedente ampliar sus efectos en los términos solicitados por el recurrente.

- (33) Si bien la parte recurrente aduce que la Sala Xalapa interpretó de manera directa principios y preceptos constitucionales vinculados con la tutela cautelar en materia jurídica, lo cierto es que de la revisión de la sentencia impugnada, se advierte que, en el marco normativo, se cita el contenido de los artículos 16 y 17, específicamente sobre el deber de motivar y el principio de exhaustividad, y hace referencia a criterios jurisprudenciales, en los que se ha determinado en qué consisten dichas garantías procesales.
- (34) Esto es, **no se trata de una interpretación directa** de esos preceptos normativos, como lo afirma el recurrente, sino que es un marco normativo, en el que incluso se refiere a cómo se han entendido esos conceptos en las jurisprudencias, lo que son cuestiones de mera legalidad.
- (35) Por su parte, el recurrente únicamente controvierte aspectos de legalidad relacionados con la interpretación de precedentes y que se debió considerar que en sede cautelar era posible determinar provisionalmente que había elementos para acreditar la autoría de la propaganda y, por tanto, ordenar a Morena el retiro de ésta.
- (36) Sin embargo, la Sala Superior ha sostenido reiteradamente, en diversos recursos de reconsideración, que dicho medio extraordinario no constituye una tercera instancia para revisar cuestiones de mera legalidad, ni para reexaminar la valoración de pruebas o la correcta aplicación de precedentes judiciales.
- (37) Asimismo, aunque la parte recurrente invoque violación a los artículos 14, 16, 17 y 41 constitucionales, ello no actualiza, por sí mismo, la procedencia del recurso, porque la responsable no realizó un estudio constitucional novedoso ni dejó de aplicar algún parámetro constitucional, sino que determinó que el Tribunal local sí se había pronunciado sobre la totalidad

SUP-REC-240/2026

de los agravios planteados por el recurrente, además que la autoría y beneficio son cuestiones que corresponde a la autoridad que decide sobre el fondo de la queja aunado a que no se había aportado pruebas que acreditaran siquiera indiciariamente la autoría y beneficio referidos.

(38) De igual manera, no es obstáculo que el recurrente aduzca que el presente recurso reviste importancia y trascendencia, ya que, como se ha señalado, el problema jurídico versó sobre si el Tribunal local fue exhaustivo y si la autoría y beneficio corresponden a sede cautelar o al análisis de fondo de la queja, al respecto esta Sala Superior ya ha señalado en qué consisten las medidas cautelares como parte de los mecanismos de tutela preventiva.

17

(39) En ese sentido, esta Sala Superior considera que las cuestiones planteadas no revisten las características de importancia y trascendencia necesarias para estudiar el fondo del asunto, ya que la revisión de la sentencia de la Sala Regional a la luz de los agravios planteados, solamente implicaría hacer una valoración entre los hechos del caso y la adecuación de la normativa invocada tanto en la sentencia impugnada, como en la emitida por el Tribunal local, lo que no evidencia un parámetro novedoso o de trascendencia, sino un examen de mera legalidad.

(40) Además, esta Sala Superior no advierte la existencia de un error judicial por parte de la Sala Xalapa que pudiera trascender al debido proceso.

(41) En consecuencia, al no actualizarse alguno de los requisitos de procedencia del recurso de reconsideración, lo procedente es desechar de plano la demanda.

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

¹⁷ Jurisprudencia 14/2015, de rubro: MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.



De ser el caso, devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.